



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Radicado: | 11001-60-00-023-2010-01920-00 |
| Interno: | 44132 |
| Condenado: | JEISSON ERNESTO VARGAS PULIDO |
| Delito: | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO |
| Reclusión: | EN LIBERTAD CONDICIONAL |
| Ley: | 906 de 2004 |
| Decisión: | PRESCRIPCIÓN PENAS |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1378

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CHAPARRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 3 de mayo de 2010, el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JEISSON ERNESTO VARGAS PULIDO indocumentado**, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, el fallador declara que la víctima fue reparada integralmente, por lo que es beneficiado con el alivio punitivo contenido en el artículo 269 del C.P.

Se resalta que el penado se encuentra individualizado a través de la reseña decadactilar tomada el 15 de febrero de 2010 por la Sijín como consta en la tarjeta MTR-71567904, nacido el 18 de junio de 1991, hijo de Blanca Nelsy y José Ernesto y que la Fiscalía, en aplicación del artículo 11 de la Ley 1142 de 2007, dentro de este asunto, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil la asignación del cupo numérico respectivo, cuya petición aún se encuentra en trámite.

2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad**, por cuenta de este asunto, **desde el 14 de febrero de 2010**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 27 de febrero de 2014**, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada.

3.- El 13 de agosto de 2010, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 19 de octubre de 2011, el penado solicita se le acumule esta pena con la impuesta en el Radicado No. 2010-01525-00, en cuya oportunidad **indica que se identifica con C.C. No. 1.020.762.790 de Bogotá**, memorial que se encuentra con el sello de reseñas e identificación y cotejo de altas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá La Modelo, en donde se encontraba recluido el sentenciado.

5.- El 16 de febrero de 2012, no se concede la libertad condicional al sancionado.

Igualmente, en la misma fecha, **se ACUMULO JURICAMENTE LAS PENAS impuestas a JEISSON ERNESTO VARGAS PULIDO**, en este asunto y en el Radicado No. 11001-60-00-013-2010-00387-00 N.I. 84756, condenado a 79 meses de prisión, sentencia del 31 de mayo de 2010 por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, cuya pena ejecutaba el Juzgado 10 Homólogo de esta ciudad, fallo en que se que indica que el penado no indemnizó a las víctimas y resultó **plenamente identificado con C.C. No. 1.020.762.790 de Bogotá. FIJANDO COMO PENA ACUMULADA 89 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN.**

6.- El 14 de mayo de 2013, no se le concede al penado la libertad condicional.

7.- El 7 de octubre de 2013, no se concede al sancionado la prisión domiciliaria.

8.- El 20 de noviembre de 2013, no se otorga al sancionado la medida sustitutiva de la vigilancia electrónica,

9.- Al sentenciado **se le reconoció redención de pena**, así:

- **1 mes y 3.3 días**, el 16 de febrero de 2012.
- **3 meses y 18 días**, el 15 de agosto de 2012.



- **3 meses**, el 22 de enero de 2013.
- **29 días**, el 22 de marzo de 2013.
- **32 días**, el 14 de mayo de 2013.
- **35 días**, el 30 de julio de 2013.
- **1 mes y 16 días**, el 20 de noviembre de 2013.
- **1 mes y 16 días**, el 24 de febrero de 2014.

10.- El 24 de febrero de 2014, **se otorga al penado la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 26 meses y 15 días**, previa caución prendaria por 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

11.- El 25 de febrero de 2014, se allega caución prendaria, constituida mediante Póliza Judicial No. NB-100178998, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y el

12.- **El 26 de febrero de 2014, el penado suscribe diligencia de compromiso.** En consecuencia, el 27 de febrero de 2014, se emitió Boleta de Libertad No. 032.

12.- El 2 de octubre de 2017, este Despacho asume la vigilancia de la sentencia, luego de recibirlo del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2016.

13.- Previa solicitud del Juzgado, se recibió OFICIO No. S-20170612209/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9, del 7 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección De Investigación Criminal E Interpol de la Policía nacional, solicitando se envíe cupo numérico de identificación del penado, para poder remitir la relación de antecedentes penales, anotaciones o requerimientos del sancionado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JEISSON ERNESTO VARGAS PULIDO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por los Juzgados 8 y 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, cuyas sanciones fueron acumuladas en este asunto y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas y durante uno de los dos procesos penales indemnizó a la víctima; no obstante ha quedado pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio:

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **JEISSON ERNESTO VARGAS PULIDO**, fue condenado el 3 de mayo de 2010 a la pena de 32 MESES DE PRISION y el 31 de mayo de 2010 a 79 meses de prisión, al igual que a las accesorias de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso de las privativas de la libertad; cuyas sanciones fueron acumuladas el 16 de febrero de 2012, en un monto de **89 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN y por el mismo lapso de la accesoria.**

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, el 24 de febrero de 2014, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 26



meses y 15 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 26 de febrero de 2014, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 11 de mayo de 2016**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JEISSON ERNESTO VARGAS PULIDO**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **11 de mayo de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ACUMULADA DE 89 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN Y LAS ACCESORIAS de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta a JEISSON ERNESTO VARGAS PULIDO inicialmente indocumentado, pero que posteriormente se estableció su plena identificación con C.C. No. 1.020.762.790 de Bogotá, por las razones fijadas en el auto.

ACLARANDO QUE, la presente prescripción, afectan las penas de prisión y accesorias impuestas así:
- 32 MESES, impuesta el 3 de mayo de 2010, en el **Radicado No. 11001-60-00-023-2010-01920-00** N.I. 44132, por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
- 79 MESES, impuesta el 31 de mayo de 2010, en el **Radicado No. 11001-60-00-013-2010-00387-00** N.I. 84756, por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y que inicialmente vigiló el Juzgado 10 Homólogo de esta ciudad.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.**

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CHAPARRO.**

Para tales efectos téngase en cuenta la acumulación de penas que aquí se decretó, respecto de los Radicados Nos. **11001-60-00-023-2010-01920-00** N.I. 44132 y **11001-60-00-013-2010-00387-00** N.I. 84756.

TERCERO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ